

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5406.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9216.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, averiguarán si se halla en sus respectivos distritos Benito Esteve y Maymó, marinero, natural y vecino de Fossa, cuyas señas personales se expresan á continuación, y caso de ser habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposición del Sr. Comandante militar de Marina de este tercio naval y provincia. Palma 22 de Junio de 1867.—Cárlos de Pravia.

Señas.

Edad 24 años, cuerpo regular, ojos pardos, cejas y pelo rubio, frente, nariz y boca regular, barba sin salir, color moreno.

Núm. 9217.

Orden público.—Los señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, adoptarán las medidas convenientes á fin de ver si es habido en sus respectivos distritos Juan Miró y Miró, natural y de la matrícula de Villanueva de Geltrú, cuyas señas personales á continuación se expresan, capturándolo y remitiéndolo con seguridad á disposición del Sr. Comandante militar de Marina de este tercio naval y provincia. Palma 22 de Junio de 1867.—Cárlos de Pravia.

Señas.
Edad 29 años, cuerpo rebecho, ojos pardos, cejas y pelo castaño, frente ancha, nariz y boca grande, barba lampiña, color moreno, pecas por el rostro.

Núm. 9218.

Correos.—Resuelto por Real orden del 6 del actual que la conduccion del correo á caballo desde esta ciudad á Llummayor se prolongue hasta Santañy, suprimiéndose los dos peatones encargados hoy del servicio entre estos últimos pueblos; y que se saque á pública subasta la espresada conduccion en todo su trayecto, con arreglo á las condiciones que se han remitido, he dispuesto que se inserte á continuación el pliego de las mismas, para conocimiento del público, en la inteligencia de que la subasta tendrá lugar en este Gobierno el 22 de Julio próximo á la una de la tarde. Palma 21 de Junio de 1867.—Cárlos de Pravia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de correos.—Negociado núm.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palma y Santañy.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Palma á Santañy por Llummayor y Campos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º Se obliga asimismo á servir el

correo al establecimiento de baños de San Juan de Campos.

3.º La distancia de 7 leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

4.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

5.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma.

6.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

7.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

8.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

9.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

10. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Admi-

nistracion principal de Correos de Palma

11. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

12. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

13. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la designacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que

se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

14. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de las Islas Baleares y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto el día 22 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de ochocientos escudos milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

16. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Palma como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Palma á Santañy y vice versa, por el precio de ... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

21. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escri-

tura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

23. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

24. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 6 de

Junio de 1867.—El Subsecretario.—Juan Valero y Soto.

Núm. 9219.

Sanidad.—Ocupándose la Junta provincial de Sanidad de la epizootia variolosa que se ha desarrollado en algunas ganaderías del partido de Manacor; y teniendo noticia por el veterinario D. Gabriel Martorell, miembro de la propia Junta, de que muchos ganaderos vacunarían las reses si esta medida no llevase consigo la obligación de poner un vigilante á sus espaldas que cuide del cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, ha consultado á este Gobierno que toda vez que el contagio de la viruela no se verifica durante el período de inoculación, se puede relevar á los ganaderos de poner un vigilante ó guarda de salud en los siete primeros días siguientes al de la inoculación, pero que desde el principio de la

erupción hasta el término de la enfermedad, el ganado debe considerarse en aptitud de comunicar la viruela, debiendo estar sujeto, por tanto, en un todo á las prescripciones de la circular de este Gobierno de 4 Diciembre de 1858, inserta en el número 4068 del Boletín oficial; y que conceptua de mucha utilidad que los Sres. Alcaldes publiquen en sus respectivos distritos la Real orden de 31 de Julio del mismo año, por la cual se inculca la conveniencia de la inoculación y se prescriben los medios de realizarla.

Y de conformidad con la Junta, he dispuesto que se inserte su consulta en este periódico oficial, con singular encargo á los Sres. Alcaldes de que procuren que, así esta, como la mencionada Real orden que se halla en el propio número del Boletín oficial, se hagan públicas en sus respectivos distritos por los medios de costumbre. Palma 25 de Junio de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9220.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Subsidio industrial.—Circular.—Habiéndose prevenido por la Dirección general de Contribuciones en orden de 11 del actual que al remitirse el estado general de valores de las matrículas del año próximo se acompañe un resumen del número de contribuyentes y del importe de las cuotas para el Tesoro con exclusion de todos los recargos, esta Administración previene á los Ayuntamientos de la provincia que sin levantar mano procedan á formar dicho resumen con sujeción al modelo adjunto que deberán remitir el día 30 de Junio precisamente sin excusa ni pretexto alguno; encargándoles la mayor exactitud en dicho trabajo toda vez que el total número de contribuyentes y de cuotas que arroje dicho resumen ha de ser exactamente igual al contenido en la matrícula general.

Los Ayuntamientos dependientes de los partidos de Menorca é Ibiza formarán también los espresados resúmenes los cuales remitirán á sus respectivos Administradores para que por conducto de estos se reciban en esta oficina. Palma 19 de Junio de 1867.—El Administrador José R. Quilez.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Modelo que se cita en la presente circular.

Pueblo de

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

AÑO ECONÓMICO DE 1867 Á 68.

RESUMEN del número de contribuyentes é importe de las cuotas del Tesoro que por dicha contribucion resultan de la matrícula de este pueblo para el referido año de 1867 á 1868, con arreglo á la escala siguiente:

ESCALA.		Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.	
			Escudos.	Mils.
Hasta	3 escudos inclusive			
De	3 á 4 idem idem			
De	4 á 5 idem idem			
De	5 á 10 idem idem			
De	10 á 20 idem idem			
De	20 á 30 idem idem			
De	30 á 50 idem idem			
De	50 á 100 idem idem			
De	100 á 200 idem idem			
De	200 á 400 idem idem			
De	400 á 600 idem idem			
De	600 á 800 idem idem			
De	800 á 1000 idem idem			
De	1000 arriba idem idem			
Total igual á la matrícula general				

Fecha y firma.

Núm. 9221.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de las Baleares.

Seccion de Estancadas.—En virtud de lo dispuesto en real decreto de 15 de mayo próximo pasado, los sellos de correos de dos y cuatro cuartos, quedan fuera de circulacion el dia 1.º del próximo mes de julio.

Esta Administracion en cumplimiento de la orden de la Direccion general de rentas estancadas y loterías fecha 19 del actual, ha dispuesto que durante dicho mes de julio en esta capital, y solo hasta el 20 en las administraciones subalternas de la provincia, se admitan al cange los sellos de dos y cuatro cuartos que tengan en su poder los espendedores y los particulares, por otros de 25 y 50 milésimas, pero en la inteligencia de que los que los presenten han de abonar la diferencia del valor que tienen respectivamente ambas clases sujetándose á las formalidades establecidas para el mejor orden y regularidad de este servicio.

Los sellos que traten de cambiarse con arreglo á lo dispuesto anteriormente, se han de presentar en la forma prevenida en el párrafo 4.º de la circular de 11 de diciembre de 1865, esto es, pegados en medio pliego de papel, firmándolo abajo el interesado.

El estanco designado para verificar el cange es el situado en el Borne á cargo de D. Tomas Homar.

Lo que he dispuesto se anuncie para conocimiento del público. Palma 22 de junio de 1867.—José R. Quilez.

Núm. 9222.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Selva.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa con sus recargos para el año económico de 1867 á 1868, estará de manifiesto en la secretaría de esta corporacion durante seis dias consecutivos á contar desde el 25 inclusive de los corrientes, para los efectos de reclamacion. Selva 22 de Junio de 1867. —El presidente, Juan Sastre.—P. A. del ayuntamiento.—José Armengol, secretario.

Núm. 9223.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Inca.

El reparto de la contribucion de inmuebles correspondiente á esta villa en el año próximo viniente, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para los efectos de reclamacion. Inca 18 Junio de 1867.—P. O.—El Teniente 1.º de Alcalde, Gabriel Llabrés.

Núm. 9224.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Establiments.

Se llaman aspirantes á la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, vacante por renuncia del que la obtenia, dotada con el sueldo de doscientos escudos anuales para la asistencia de los vecinos pobres, y demas obligaciones impuestas por este Ayuntamiento al acordar las condiciones del contrato que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho cuerpo. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la propia secretaría dentro el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia. Establiments 21 de Junio de 1867.—El presidente, Antonio Calafell.—P. A. del A.—Juan Mir, secretario.

Núm. 9225.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Mahon.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al próximo año económico de 1867-68, estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento desde el dia 22 del actual hasta el 28 del mismo á los efectos de reclamacion. Mahon 19 de Junio de 1867.—Pedro Mir y Pons.

Núm. 9226.

D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por disposicion de este juzgado se saca á pública subasta por término de veinte dias el predio Son Garcías del término de esta capital, de estension de sesenta y dos cuarteradas lindante por el Norte con camino de Llummayor, por el Sur con el predio Son Baña, por el Este con tierras de Bartolomé Pieras y por el Oeste con las de María Obrador y con las del predio son Manuel, propia de los sucesores de D. Joaquin Romero el cual queda valorado á saber la casa y noria en mil quinientas libras y las tierras en doscientas quince libras por cuarterada, todo en moneda del pais, y se vende á instancia de D. Antonio Barceló y Bestard para con su producto hacerle pago de cierta cantidad que se le adeuda y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago quedando señalado para su remate el dia nueve de julio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demas que ocasione dicho traspaso. Palma á catorce de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado—José Arbós y Rubí.

Núm. 9227.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta celebrada el 15 del actual para contratar la adquisicion de varias ropas y efectos de cristal, loza y barro destinados al servicio del Hospital militar de esta plaza, segun el anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia núm. 5,398, se convoca por medio del presente á una segunda licitacion cuyo acto tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 1.º de Julio próximo en el referido Hospital militar situado en el ex-convento de Santa Margarita de esta ciudad, en el que se hallan de manifiesto el pliego de condiciones, precio, límite y modelo de proposicion que debe regir en la espresada subasta, para conocimiento de las personas que quierán interesarse en este servicio. Palma 18 Junio de 1867.—José Gabucio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposicion á S. M.

SEÑORA: La ley de 19 de Julio de 1849, al disponer que en todos los dominios españoles hubiera un solo sistema de medidas y pesas cuya unidad fundamental fuera el metro, encomendó al Gobierno que procediera á verificar la relacion de las actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía con las nuevas, y publicar los equivalentes de aquellas en valores de estas; remitiendo á todas las capitales de provincia y de partido una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas á fin de que, entendido progresivamente el nuevo sistema, quedara establecido para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial ántes de 1.º de Enero de 1853, siendo obligatorio para todos los españoles en igual época de 1860.

El Gobierno, auxiliado eficazmente por la Comision nombrada en 19 de Julio de 1849, y reorganizada por Real decreto de 12 de Diciembre de 1860 con el carácter de permanente, ha luchado con las dificultades materiales que se oponen siempre á la adopcion de nuevos sistemas que vienen á introducir una variacion radical en antiguas y arraigadas prácticas. Vencidas aquellas; dotadas las capitales de provincia y las de partido judicial de las colecciones tipos ó marcos del nuevo sistema que han de servir de base á la comprobacion del mismo, así como las dependencias de la Administracion general y provincial de las medidas que han de reemplazar á las actuales; publicadas las tablas de reduccion que facilitan todas las operaciones indispensables para poner en armonía el sistema antiguo con el actual, y ejecutado en su parte principal lo que dispone la citada ley, es ya llegado el caso de exigir su uso, tanto á las dependencias del Estado administrativas y judiciales, cuanto á los particulares, segun lo prevenido en la citada

ley, y de fijar las épocas en que para unas y otras deba ser obligatorio en la Peninsula, sin perjuicio de hacerle estensivo á las provincias de Ultramar en cuanto lo permita el estado que en las mismas tiene el planteamiento del mencionado sistema.

El capital considerable que representan las medidas y pesas actuales aconseja respetar, aunque interinamente, su conservacion, acomodándolas en lo posible al nuevo sistema, y sujetándolas á las garantías indispensables de comprobacion y regularidad legal.

Como consecuencia del planteamiento del nuevo sistema se hace necesario establecer Fieles-almotacenes encargados de la comprobacion y vigilancia de las pesas y medidas que le constituyen, y fijar las condiciones de idoneidad de que deben estar revestidos, limitando por ahora el número de aquellos funcionarios á las capitales de provincia, sin perjuicio de estenderle, cuando sea conveniente, á las demas poblaciones que por su importancia lo requieran.

Fundado en las consideraciones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial en todos los ramos, el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849. En su consecuencia, emplearán desde la espresada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del espresado sistema, y se atenderán á su nomenclatura en los documentos que espidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la redaccion de las sentencias, y los Notarios y Escribanos en los contratos públicos y demas actos en que intervengan.

Art. 2.º El mismo sistema será obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.º de Julio de 1868 usarán los particulares la espresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determine, se espresará, tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuacion de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujecion á las tablas publicadas por la Comision permanente de pesas y medidas.

Art. 4.º Se autoriza la trasformacion de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujecion á los términos fijados en el cuadro que obra á continuacion de este decreto con el núm. 1.º

Las piezas así transformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contrastadas, para lo cual será condición forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representación.

Art. 5.º Queda igualmente autorizada la transformación de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema métrico decimal, siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro núm. 2.º, y se ajuste además a lo que respecta a la contrastación y significación de su valor espresa el artículo anterior.

Art. 6.º Dicha autorización no es aplicable a las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas a disposición del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una colección completa de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mando y se destruyan las restantes.

Art. 7.º La autorización que para el uso de las pesas y medidas transformadas establecen los artículos 4.º y 5.º se entenderá interina, y terminará cuando el Gobierno así lo dispusiere, previo aviso anticipado de un año, que se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*.

Art. 8.º Los 49 Fieles-almotacenes encargados de la comprobación de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.º de Enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobación, sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número a medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarles del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9.º El nombramiento de los Fieles-almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la *Gaceta de Madrid* por espacio de 30 días, siempre que reúnan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, ó haber desempeñado el cargo de Jefe de comprobación a las órdenes de la Comisión permanente del ramo.

Las plazas que no sean provistas de este modo deberán anunciarse igualmente en la *Gaceta* por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposición que tendrá lugar en esta corte ante la comisión permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobación de dicha Comisión del ramo. La oposición versará sobre las materias que se indican en el cuadro número 3.º En el caso de que no se presenten opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que previamente se determine. Será condición precisa que antes de empezar a funcionar los que fueren nombrados, se ejerciten prácticamente en las oficinas de comprobación de la Comisión del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 10. El Ministerio de Ultramar aplicará a aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demás que se dicten para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849 en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas

el planteamiento del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Manuel de Ordoñez.

CUADRO NÚM. 1.º

TRANSFORMACION QUE PUEDEN SUFRIR LAS PESAS Y MEDIDAS ACTUALES.

Longitudinales.

La vara, que es igual a 0 metros 836, puede convertirse en 0 metros 500 cortándola.

Ponderales.

La pesa de dos arrobas, igual a 23 kilogramos, puede convertirse en 20 kilogramos cortándola.

La de una a 11,50 en 10 id. id.
La de media a 5,75 en 5 id. id.
La de un cuarto a 2,87 en 2 id. id. id.
La de dos libras a 0,920 en 0,500 id. id.
La de una a 0,460 en 0,200 id. id.
La de media a 0,230 en 0,200 id. id.
La de cuatro onzas a 0,115 en 0,100.
La de dos a 0,57 en 0,050 id. id.

Capacidad para líquidos.

La cántara, igual a 16 litros 134, puede convertirse en 10 litros.

La media a 8,063 en 5 id.
El azumbre a 2,017 en 2 id.
El medio id. a 1,008 en 1 id.
El cuartillo a 0,504 en 0,50 id.
El medio id. a 0,252 en 0,20 id.
La panilla a 0,126 en 0,10 id.
La media id. a 0,063 en 0,05 id.

Capacidad para áridos.

La media fanega, igual a 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros.

El cuarto a 13,875 en 10 id.
El medio celemin a 2,313 en 2 id.
El cuartillo a 1,156 en 1 id.
El medio id. a 0,578 en 0,50 id.

CUADRO NÚM. 2.º

CLASIFICACION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL CUYO USO SE PERMITIRÁ.

Medidas longitudinales.

Doble-decámetro.—Decámetro.—Medio-decámetro.—Doble-metro.—Metro.—Medio-metro.—Doble-decímetros.—Decímetro.

Medidas ponderales.

50 kilogramos.—20 kilogramos.—10 kilogramos.—5 kilogramos.—2 kilogramos.—Un kilogramo.—500 gramos.—200 gramos.—100 gramos.—50 gramos.—20 gramos.—10 gramos.—5 gramos.—2 gramos.—Un gramo.—5 decigramos.—2 decigramos.—Un decígramo.—5 centigramos.—2 centigramos.—Un centígramo.—5 miligramos.—2 miligramos.—Un miligramo.

Medidas de capacidad para líquidos.

Doble-decálitro.—Decálitro.—Medio-decálitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decilímetro.—Decílitro.—Medio-decilímetro.—Doble-centílitro.—Centílitro.

Medidas de capacidad para áridos.

Hectólitro.—Medio-hectólitro.—Doble-decálitro.—Decálitro.—Medio-decálitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decilímetro.—Decílitro.—Medio-decilímetro.—Doble-centílitro.—Centílitro.

CUADRO NÚM. 3.º

PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERSARÁN LOS EJERCICIOS DE LOS ASPIRANTES A LAS PLAZAS DE FIELES-ALMOTACENES.

Exámen oral.

1.º La Aritmética, comprendiendo las cuatro reglas, los quebrados, las proporciones, el sistema decimal completo, y su uso en todas las operaciones de la aritmética.

2.º La Geometría, comprendiendo los ángulos, los triángulos, las líneas proporcionales, las figuras semejantes, la medida de superficies terminadas por contornos rectilíneos ó circulares, y la de los volúmenes terminados por superficies planas ó cilíndricas.

3.º El conocimiento de los problemas de estática referentes a la composición de las fuerzas paralelas, al centro de gravedad, a la determinación de este centro por el triángulo y la pirámide, y al equilibrio en la palanca.

4.º La teoría de la balanza, y el conocimiento de las balanzas que usa el comercio.

5.º La parte de la física relativa al conocimiento de la temperatura, termómetro, barómetro y a la determinación de los pesos específicos.

6.º Conocimientos de química relativos a la oxidación de los metales empleados en la construcción de las medidas, tales como: diferentes clases de hierro colado y dulce, de los aceros, de los latones, de las aleaciones de plomo y estaño, y del cobre.

7.º Las leyes y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre todo los que se refieren al sistema métrico-decimal; el conocimiento de las medidas antiguas mas usadas, especialmente de las de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobación, y todos los deberes del Fiel-almotacén consignados en el reglamento especial del ramo y en la instrucción que le acompaña.

8.º El exámen oral durará cuando menos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó esplanara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se le propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuese idóneo para concluirle deberá resolver cuando menos seis cuestiones durante el mismo, que serán:

Una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estáticas, otra sobre Física, otra sobre Química y otra sobre los deberes del Fiel-almotacén.

Exámen por escrito.

9.º El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible, y el conocimiento indispensable de la Ortografía.

10. El aspirante deberá esplanar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestión que le fuere propuesto por el Tribunal de exámen, a fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo.

11. Resolverá por escrito y con la ayuda del cálculo una cuestión que le pro-

pondrá el Tribunal, para cuya esplanación se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática antes mencionados.

12. Concluidos el exámen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de exámen deliberará en el acto, ó todo lo mas dentro de 24 horas, sobre el mérito de cada aspirante, y estenderá el acta oportuna segun el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los Jueces del exámen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las devolverá dentro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por el conducto ordinario, a fin de que se estienda a los aspirantes que fueren aprobados la credencial y el título de Fiel-almotacén.

(Gaceta del 22 de Junio.)

En la librería de Guasp calle de Morey, núm. 6, se hallan de venta las siguientes obras de D. Eusebio Fréixa, Secretario Administrador del Consistorio de Ayuntamientos.

	Reales.
Dos mil y cien tablas sencillísimas para toda clase de repartos, con un Apéndice explicando la transformación de reales y céntimos a escudos y milésimas y vice-versa.	32
Guía completa de repartimientos de inmuebles.	60
Bases y reglas para hacer los repartos de la contribución territorial.	4
Guía segura de cartillas, amillaramientos y cuadernos de liquidaciones, etc.	48
Guía fácil, sencilla y completa de la contribución de consumos, cuarta edición.	40
Guía de quintas, tercera edición.	14
Novísimo prontuario para el uso del papel sellado, edición de mediados de 1865.	4

El Faro de los escritorios, publicada a mediados de 1865. . . 20

Lo mejor de lo mejor.—Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes. Obra escrita por 600 autores y publicada por Fréixa. . . 7

A los Agricultores.

Se enseña a fabricar vinagres blancos, sanos y ricos, de vinos tintos; a hacer buenos vinos, y mejorar los malos. Dirigirse a la comisión a cargo de Sierra, calle del Fomento.—36—principal Madrid.

PALMA.—Imprenta de Guasp.